

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00478-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 26 de agosto de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 582-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de agosto de 2026, el Proveído N° 822-2026-MPHCO/GT, de fecha 18/08/2026, el Expediente N° 202630355, del 22 de julio de 2026, Resolución Gerencial N° 3403-2026-MPHCO-GT, de fecha 14 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N°27680, N°28607 y N°30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que; *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la administrada Estefany Ángeles Salcedo Malpartida, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 3403-2026-MPHCO-MPHCO-GT, de fecha 14/07/2026, notificada el 15 de julio de 2026 y fue impugnada con fecha 22 de julio de 2026, a través del Expediente N° 202630355; esto es, **dentro del plazo legal**.

Que, en principio, cabe señalar que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución impugnada revise y, de ser el caso, modifique dicho acto administrativo. Al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere la actuación de nueva prueba, pues se sustenta en una distinta interpretación de las pruebas ya producidas o en una revisión desde una perspectiva estrictamente jurídica. En ese sentido, el referido recurso procede cuando se alega una errónea valoración de la prueba o una interpretación equivocada o inaplicación de la norma legal correspondiente.

Que, bajo esa premisa, la administrada Estefany Ángeles Salcedo Malpartida, interpuso el Recurso Administrativo de Apelación alegando la falta de correspondencia con la realidad fáctica, al haber consignado en el rubro de datos del vehículo y propietario la marca HONDA-N, color BLANCO, debiendo ser lo correcto marca STROM, modelo NOVA-NAVI 150, color NEGRO/ROJO BLANCO, razón por lo cual, incurriría en nulidad de pleno derecho.



Que, al respecto, si bien es cierto que, el Efectivo Policial con fecha 12 de junio de 2026, interpone la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N° 024619, por conducir el vehículo sin contar con la licencia correspondiente; también es cierto que, de acuerdo a la PIT en mención se advierte que, la impugnante venía conduciendo el vehículo sin la Placa de Rodaje, conforme se aprecia de las observaciones del Efectivo Policial; razón por lo cual, se deduce haber calificada erróneamente como MARCA HONDA - N; debiendo ser lo correcto, MARCA STROM; sin embargo, este presunto vicio, no es trascendente; prevaleciendo la conservación del acto; por cuanto, este error involuntario no es esencial en el procedimiento administrativo sancionador; teniendo en consideración que, su realización correcta por el efectivo policial en el extremo de consignar la marca del vehículo STROM, no hubiera cambiado el sentido de la decisión final, al acreditarse fehacientemente que, de la Consulta de Licencia de Conducir del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la administrada Estefany Ángeles Salcedo Malpartida, a la fecha actual no cuenta con licencia de conducir; por tanto, el presente recurso impugnatorio deviene en infundado, al no existir medio probatorio que, desvirtúe la calificación del Efectivo Policial.

Que, mediante Informe Legal N° 582-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de agosto de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 3403-2026-MPHCO-GT, de fecha 14 de julio de 2026, interpuesto por la administrada Estefany Ángeles Salcedo Malpartida, mediante Expediente N° 202630355, de fecha 22 de julio de 2026 (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3403-2026-MPHCO-GT, de fecha 14 de julio de 2026, interpuesto por la administrada **Estefany Ángeles Salcedo Malpartida**, mediante Expediente N° 202630355, de fecha 22 de julio de 2026; consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Estefany Ángeles Salcedo Malpartida**, en el Jr. Tumbes N° 213, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados en original contenidos en 48 folios a la Gerencia de Transportes, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.e.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)